REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00139-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANGELA ANDREA BELALCAZAR

En virtud a que el documento presentado con la demanda, como título base de recaudo ejecutivo, presta Mérito Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Generaldel Proceso, por tratarse de un pagaré, del cual se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que suscribió el BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor de ANGELA ANDREA BELALCAZAR.

De conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 8600343-7, en contra de ANGELA ANDREA BELALCAZAR, identificada con C.C. 27.397.191, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente proveído, pague las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE CON TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($61.961.388,34)**, por concepto de la obligación del capital, contenido en el Pagaré N.05701196000259306.

1.1. Por lo intereses de plazo que se causen desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 19 de marzo de 2022, hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

1.2. Por lo intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciara en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo 1887del 27 de junio de 2003, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

2. DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

3. ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a ANGELA ANDREA BELALCAZAR, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° del Decreto 806 de 2020.

4. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble de propiedad de la señora ANGELA ANDREA BELALCAZAR ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.397.191 con matrícula inmobiliaria No 120-122029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por medio de oficio comuníquese el embargo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad

a costa del interesado expida el correspondiente certificado sobre la propiedad e inscripción del embargo, de conformidad con el Art. 601. Numeral 1 del Código General del Proceso.

5. **COMISIONAR** AL INSPECTOR (A) URBANO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA (O DE R.) a fin de que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con amplias facultades que le otorgan los Artículos 37, 38, 39, 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, para designar secuestre y sub comisionar y para que absuelvan los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formularse.

6. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la C.C. No. 94.321.084 y T.P. No. 313.908 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ___

Hoy MARZO de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria